



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 20/12/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-079635

N/REF: 2276-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: HUERMUR-ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA HUERTA DE MURCIA.

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE CULTURA).

Información solicitada: Informes y documentos de un procedimiento de evaluación ambiental.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de mayo 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE CULTURA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de los informes y documentos elaborados por la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte y remitidos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Mejora de capacidad y funcionalidad de la Autovía de Castilla (A-62). Tramo: Dueñas-Cigales, pp. kk. 97,500 a

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

119,200". Ver BOE núm. 115, de 15 de mayo de 2023, páginas 67596 a 67621 (26 págs.)».

2. EL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE CULTURA) dictó resolución con fecha 31 de mayo de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«(...) El artículo 18.1 d) de la Ley 13/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que se inadmitirá a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a información dirigida a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

Una vez consultados los datos obrantes, por la unidad correspondiente, se informa de que la documentación solicitada no obra en poder de esta subdirección.

Por todo lo señalado, esta Subdirección General RESUELVE:

INADMITIR A TRÁMITE la solicitud de acceso a la información pública por encontrarse en una de las causas de inadmisión reconocidas en la Ley 13/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno».

3. Mediante escrito registrado el 30 de junio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) TERCERO.- Que esta parte debe señalar que la información solicitada sí que obra en poder de la administración reclamada, pues si acudimos a la publicación del BOE que nos ocupa, antes citada y que se adjunta, podemos observar cómo en su página 67619, en el "ANEXO I Tabla 1. Consultas a las administraciones públicas afectadas e interesados, y contestaciones", en la sexta línea se indica que el Ministerio de Cultura y Deporte sí que ha emitido la respuesta e información que se solicita».

4. Con fecha 3 de julio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE CULTURA) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 14 de julio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

«(...) TERCERO. - La información solicitada versa sobre el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Mejora de capacidad y funcionalidad de la Autovía de Castilla (A-62). Tramo: Dueñas-Cigales, pp. kk. 97,500 a 119,200."

CUARTO. - No consta en este centro directivo expediente alguno que se haya tramitado o esté en tramitación que dé respuesta a la cuestión planteada.

QUINTO. - Ante la inexistencia de expedientes administrativos, documentos, contenidos en cualquier formato o soporte que se ajuste a la solicitud planteada, esta unidad optó por inadmitir a trámite la solicitud en base al artículo 18.1 d) de la Ley 13/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que señala que se inadmitirá a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información dirigida a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

SEXTO. - En consecuencia, por todas las razones anteriormente expuestas, la información solicitada no cumple el requisito que establece el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para la información pública ya que dicha información no obra en poder de ninguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título ni ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMO. - Sí consta en nuestros archivos documentación e informes de impacto ambiental sobre algún otro tramo de la A-62 a su paso por la provincia de Valladolid, en concreto, el tramo "Cigales-Simancas, P.K. 118+100 al 140+500".

Es posible que en la publicación del BOE aludida por el reclamante se haya incluido en el Anexo 1 al Ministerio de Cultura y Deporte. Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural debido a que sí se han realizado informes de otros tramos.

3. Conclusión:

Por todo lo anteriormente expuesto y ante la inexistencia de expediente administrativo, documentos o contenidos en cualquier formato o soporte que se ajuste a las pretensiones del solicitante, no es posible dar acceso a una información pública que no existe».

5. El 14 de julio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se hayan recibido en el momento de elaborar la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los informes y documentos elaborados por la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte (en la actualidad, D.G. de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura) en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto de Trazado “*Mejora de capacidad y funcionalidad de la Autovía de Castilla (A-62). Tramo: Dueñas - Cigales. Desde el P.K. 97,500 al 119,200*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El organismo requerido indica en su resolución que no dispone de la información solicitada e invoca la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 13 LTAIBG, antes transcrito, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que *obren en poder* de alguno de los sujetos obligados, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

En el presente caso, el órgano requerido manifiesta, tanto en su resolución inicial como en sus alegaciones ante este Consejo, que la información requerida no obra en su poder, especificando que la documentación e informes de impacto ambiental de los que dispone corresponden al tramo de la A-62 “Cigales-Simancas, P.K. 118,100 al 140,500”, de la provincia de Valladolid.

5. En conclusión, no existiendo motivos para poner en duda la veracidad de estas afirmaciones, y habida cuenta de que no procede aplicar la previsión del artículo 19.1 LTAIBG puesto que la competencia para elaborar los informes en este tipo de proyectos corresponde a la actual D.G. de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura, procede desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por HUERMUR-ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA HUERTA DE MURCIA frente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE CULTURA).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-1091 Fecha: 20/12/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>